



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA**  
**Medellín, febrero dieciocho de dos mil veintiuno**

<b>PROCESO: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD</b>
<b>DEMANDANTE:</b> Angélica María García Gómez
<b>DEMANDADO:</b> Leonel Alfonso Zapata Londoño
<b>NIÑO:</b> Sebastián Zapata García
<b>RADICADO:</b> 5001-31-10-011-2021-00067-00
<b>INSTANCIA:</b> Primera
<b>PROVIDENCIA:</b> Interlocutorio N° 88
<b>TEMAS Y SUBTEMAS:</b> La demanda no cumple los requisitos formales.
<b>DECISIÓN:</b> Inadmite demanda

La señora Angélica María García Gómez, por intermedio de apoderada judicial legalmente constituida, instaure demanda "Verbal Sumaria" de Privación del Ejercicio de la Patria Potestad en contra del señor Leonel Alfonso Zapata Londoño, mayor de edad.

**CONSIDERACIONES**

Estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, encontramos que éste no se encuentra conforme a derecho, pues adolece de algunos requisitos y por tanto, se ordenará su **INADMISION** hasta tanto no se subsane lo siguiente:

1) Deberá darle estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que reza:

"...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que cumplan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**...El secretario o el funcionario que haga sus veces, deberá velar por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de(sic) digital**



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

**de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”.**

En el evento de no conocer ninguna de las dos direcciones del demandado deberá actuar conforme a ley y manifestarlo así en el libelo genitor.

2) Deberá darle estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º del precitado Decreto que reza:

“...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”. Por lo cual, en el texto del poder deberá afirmar dicha situación, bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación del documento.

3) Se omite en el escrito de demanda la enunciación de los parientes más próximos por línea materna y paterna del niño Sebastián Zapata García, exigencia legal contenida en el artículo 61 del C.C. en alianza con el artículo 395 inciso 2º CGP.

4) Deberá dar estricto cumplimiento a lo indicado en el artículo 212 del CGP, en alianza con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 392 ibidem.

5) Se servirá complementar el acápite de notificaciones con los datos del correo electrónico de la actora.

6) Se servirá indicar con claridad sobre cuál de la(s) causal(es) que contempla el artículo 315 C.C. suplica la(s) pretensión(es) de privación de la patria potestad, misma(s) que deberá(n) edificarla sobre hechos ligados a ellas, que guarden correspondencia única y exclusivamente con la(s) causal(es) alegada(s).

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con inciso 3º del artículo 90 del CGP, se le conferirá a la parte suplicante un término de cinco (5) días para que subsane las anomalías puntualizadas en acápite precedente.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** a trámite la demanda en cuestión, por las razones advertidas en este proveído.

**SEGUNDO: CONFERIR** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar las falencias advertidas en el libelo presentado, so pena de rechazo. Inc. 3º art. 90 CGP.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente a la doctora Jenny del Pilar Corrales López, con TP 316.858 del CSJ en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13725488a47ba5ce6b6be92906636acdf115de74707b54402f6c4c831  
68743a1**

Documento generado en 18/02/2021 06:33:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**